

# E

## EXTRADICIÓN

**V. tb.** Asistencia Judicial en Materia Penal Ejecución de sentencias penales Habeas Corpus Imputabilidad penal

Traslado de personas condenadas

### **Leg.**

Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, G.O.9162.13(der.), mod. por:

Ley No. 278-98, que permite la extradición de nacionales, etc., G.O.9992.7

### **Res.**

Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, Compilación Trujillo. VI (1958).243

Res. No. 189 de 1984 que aprueba el Tratado de Extradición con España, G.O.9629.17

Tratado con Taiwán, Res. No. 44-91, G.O.9826

Tratado con Francia, Res. No. 136-01, G.O. 10099.90

Tratado con Brasil, Res. No. 488-06. G.O. 10402.48

### **Jur.**

#### ***Caso en que no procede***

No procede la extradición cuando existe una duda razonable en torno a la identificación del requerido en extradición. No. 01, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Toda solicitud de extradición debe ser rechazada cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtenga del Estado requirente la garantía de que no impondrá ninguna de las citadas penas o que, si son impuestas, no serán ejecutadas. No. 14, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

No puede ser reclamado en extradición ninguna persona por delitos de carácter político o delitos comunes

perseguidos con una finalidad política. No. 14, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

### ***Definición***

La extradición es el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona acusada de un crimen o delito quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados. Existen dos modalidades de extradición: una activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita; y una pasiva, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132.

Necesariamente el hecho que sirve de fundamento a la solicitud de extradición debe estar contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición. No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132; No. 56, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

### ***Diferente tipificación de la misma conducta delictual***

La diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana no impide la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal. Lo exigible debe ser que la conducta perseguida resulte típica para ambos países. Al no existir sistemas penales homogéneos, un criterio restrictivo haría fracasar el principio de cooperación entre los Estados. No. 12, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Doble incriminación***

La doble incriminación supone el establecimiento de los elementos de juicio, no sólo el de su exacta identidad, su “nomen juris” o tipo penal, sino también la esencia del delito mismo que se alega, o lo que es lo mismo, la conducta criminal desarrollada. No. 56, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

En caso de extradición, habiendo sido juzgado definitivamente el ciudadano requerido por los mismos hechos que fundamentan la extradición, la decisión del tribunal dominicano se impone sobre la referida solicitud. No. 178, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138; No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

La doble punibilidad debe ser entendida como un principio de “identidad normativa”, es decir, que el hecho delictivo que genera la extradición tipifica el mismo delito en el país requirente y en el país requerido. Esta Cámara ha asumido más bien una “identidad de reacción”, o igual conducta delictiva, para la cual ambos ordenamientos contemplan una sanción de carácter penal, por lo que resulta indiferente la coincidencia del nomen juris (tipo penal que plantea la ley). No. 39, Seg., Oct. 2005, B.J. 1139.

El principio “non bis in idem” rige no sólo en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales, sino que impide también a los Estados extraditar sus nacionales cuando sus tribunales se han pronunciado sobre los mismo delitos que dieron origen a la solicitud de extradición, sin importar que los requeridos hayan sido descargados o condenados. No. 42, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

El hecho de que Canadá haya concedido la extradición de un infractor a favor de los Estados Unidos, sin que haya sido ejecutada, no impide a este último país solicitar nuevamente la extradición a la República Dominicana. Para que pueda invocarse la excepción Nom Bis in Idem, es necesario que haya una sentencia sobre el fondo de la acusación, con autoridad de cosa juzgada. No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

Cuando el solicitado en extradición ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano con relación a ciertos cargos, la decisión tomada en relación a esos cargos se impone sobre la solicitud de extradición. Pero cuando se comprueba que el requerido realizó otros actos ilícitos por los cuales no fue juzgado, la solicitud puede ser acogida, respetándose así el principio non bis in ídem. No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Hacia Venezuela***

Al no existir Tratado sobre Extradición con Venezuela, resulta improcedente dictar orden de captura y detención contra un ciudadano venezolano requerido en extradición. No. 47, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

### ***Interés del Estado requiriente***

Al tratarse del tráfico de personas hacia los Estados Unidos desde Canadá, los intereses colectivos del primero son los más afectados por el delito imputado, lo que le otorga un interés legítimo para juzgar y sancionar a un infractor de sus leyes de migración. No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

### ***Litispendencia en el país***

Mientras la acción penal pública esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país. Estando en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo en aquellos casos que la Ley No. 278-04 lo permite, donde se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad del art. 34, numeral 3, del C. Pr. Pen., lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132; No.42, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.

La litispendencia en el ámbito del procedimiento de extradición tiene como fundamento: a) Otorgar a la soberanía del país la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición. En el caso de la especie se sobreseyó la solicitud de extradición hasta tanto concluya el proceso seguido en el país contra el imputado requerido. No. 79, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Cuando la SCJ está apoderada al mismo tiempo de un recurso de casación y de una petición de extradición, procede sobreseer la solicitud de extradición hasta tanto se emita sentencia sobre el recurso. No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Papel del Juez***

En materia de extradición la ponderación por parte del tribunal se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan, para poder determinar la procedencia o no de la solicitud, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad. No. 109, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

Para la aceptación de la solicitud de extradición el tribunal sólo debe examinar los siguientes alegatos: 1) identidad de la persona requerida; 2) examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados; 3) si el hecho se encuentra comprendido en el Tratado de Extradición suscrito; 4) si la pena aplicada pertenece a la categoría que por las normas del país requirente correspondan al ilícito aludido; 5) si la acción penal está prescrita según la legislación de ambos países; y 6) si la sentencia ha sido expedida por los tribunales competentes del país requirente. No. 18, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

La S.C.J., al actuar como tribunal de la instrucción, no juzga el fondo del expediente, el cual se reserva a la jurisdicción ordinaria del Estado peticionario, limitándose a evaluar la legalidad de la petición y si reposan pruebas o elementos que la justifiquen. No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

### ***Pena cumplida por otro delito***

Cuando el requerido en extradición se encuentra detenido por otro crimen y aun cumplida su condena permanece detenido, la autoridades correspondientes deben ponerlo en libertad y luego solicitar a la Cámara Penal de la S.C.J., una orden de arresto a los fines de extradición y no requerir la regularización de prisión, como se hizo. No. 160, Seg., Nov.2005, B.J. 1140.

### ***Perención.***

La perención de instancia prevista en los Art. 7 y 44 del C.Pr.Pen., por haber transcurrido más de tres (3) años de la apertura del proceso en contra del requerido, se aplica al conocimiento del fondo del proceso, pero no a la procedencia o no de una solicitud de extradición. No. 1, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

### ***Prescripción***

Las leyes que rigen la prescripción son al mismo tiempo la del Estado requirente y del Estado requerido. Siendo más favorable al solicitado en extradición las leyes dominicanas, es preciso aplicar éstas y rechazar la solicitud por haber prescrito la acción. No. 93, Seg., Ago.2007, B.J. 1161.

No se aplica la prescripción de tres años dispuesta en los Arts. 7 y 44 del C.Pr.Pen. a favor del requerido en extradición, por estar apoderada la S.C.J. de la procedencia o no de una solicitud de extradición, y no del conocimiento del fondo del proceso. No está prescrita la acción si la solicitud de extradición se recibe y se apodera a la S.C.J. previo al término de diez años, contados a partir de la comisión de los hechos. No. 1, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Los cargos contra el requerido en extradición no prescriben ni en la legislación del requirente ni en la del Estado requerido cuando la asociación delictuosa que se le imputa realiza operaciones y posee ramificaciones continuas. No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Pruebas***

Los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición; c) los relacionados con las condiciones previstas en el tratado de extradición aplicable. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J.1131; No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132.

El Estado requirente debe presentar, al menos de manera sucinta, las investigaciones realizadas por sus autoridades, el listado de las pruebas obtenidas en dichas investigaciones, las actuaciones procesales iniciales realizadas, tales como el arresto del requerido, modo legal en que obtuvo su libertad, referencia de testimonios, interceptaciones de telecomunicaciones, citaciones al tribunal, etc. No. 16, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

Una solicitud de extradición no puede fundarse en el testimonio de testigos colaboradores que no son identificados por el Estado requirente y cuyas declaraciones no son conciliables con las del requerido en cuanto a su fecha de ingreso al país. Procede sobreseer la solicitud hasta tanto se identifiquen tales testigos.

No. 27, Seg., May. 2010, B.J. 1194.

### ***Según el Tratado con los E.U.A.***

El Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición con los E.U.A. de fecha 11 de julio de 1910 y de la Ley No. 489 del 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, tiene competencia para dictar el mandamiento u orden preventiva de arresto en caso de solicitud de extradición. El arresto es ilegal si transcurren 2 meses desde la detención, sin que el Estado requirente aporte la prueba legal de la culpabilidad de la persona extraditada. La ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia, a revisar y analizar la acusación, para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzgue esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de hábeas corpus. No. 04, Seg., Jun. 2002, B.J. 1099.

Según lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la R. D. y los E.U.A., la prescripción que debe ser tomada en cuenta es la instituida por el Estado requirente donde se haya cometido el crimen. No. 55, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133; No. 56, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

La Ley 489 que estableció el régimen que debía cumplir el Estado Dominicano para reglamentar la ejecución del Tratado de Extradición suscrito entre la R.D. y los E.U.A., fue derogada a la entrada en vigor del C. Pr. P., el cual establece en sus arts. 161 al 165 el procedimiento en caso de extradición. No. 60, Seg., May. 2005, B.J. 1134.

Para la admisibilidad de una solicitud de extradición, no se requiere el depósito de una copia auténtica de la sentencia a ejecutar, sino un Certificado de Disposición, el cual constituye una declaratoria de culpabilidad y condena al requerido, certificado por un secretario de actas de la Corte que lo emite y por las autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington. No. 12, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191; No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

La figura de la conspiración (“conspiracy”) en el derecho de estadounidense es el equivalente de la asociación de malhechores, en que la culpabilidad es independiente

voluntades del grupo. La asociación de malhechores está incluida en el Tratado de Extradición con los Estados Unidos, por lo que debe desestimarse el argumento de la defensa, de que los hechos que sustentan la solicitud de extradición no entran en los tipos penales especificados en el Tratado. No. 12, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191; No. 7, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

Conforme al Tratado, no procede la admisión de pruebas tendentes a desestimar o verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición. No. 7, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

### ***Tercería***

En materia de extradición la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley. En el caso que exista un proceso abierto o una condena al requerido en extradición anterior a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar. No. 10, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

### ***Traducción de la petición***

Cuando la solicitud de extradición ha sido traducida por el país requirente, es necesario acreditar la autenticidad del documento extranjero por las autoridades consulares y diplomáticas dominicanas. No. 02,

Seg., Ene. 2008, B.J. 1166.

***Transitorio***

La solicitud de extradición realizada antes de la entrada en vigencia del C.Pr.Pen. (27 de sept. del 2004), es una causa en trámite que, conforme el art. 1 de la Ley 278-04 de implementación del referido código, debe ser conocida conforme a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884. No. 74, Seg., Nov. 2004, B.J. 1128.